

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
Calle de Viceroy, 1 y Paseo, 2.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 235 de 25 Agosto.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Purchena, de los cuales resulta:

Que con fecha 28 de Julio de 1893 Ventura Molina, vecino de Albánchez, dedujo escrito ante el Juzgado de instrucción de Purchena denunciando los siguientes hechos:

Que en 27 de Marzo anterior había fallecido su hijo Juan Molina Melina, vecino que fué de la expresa villa, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria ni dejado descendientes de ninguna clase; que como quiera que su expresado hijo careciera de toda clase de bienes, antes por el contrario, pesaban sobre él diferentes deudas, ni al dicente ni á su consorte Joaquín Molina Guerrero, como únicos y legítimos herederos del finado, hubo de convenirles aceptar la herencia de aquél, y en este concepto la repudiaron, haciéndolo constar así en escritura pública otorgada en 20 de Abril del repetido año, cuya primera copia adjuntaba; que ninguna persona, desde la fecha del fallecimiento de su referido hijo, le había molestado en lo más mínimo ni tratado de ello, entendiendose con su viuda, según había tenido ocasión de oír de público en aquella localidad, no obstante lo cual, y á pretexto de que el exponente y su mujer habían heredado varias fincas que le tenía dadas en arrendamiento desde hacia algunos años, y que aún á la fecha todavía no se había entregado en la mayor parte de ellas por no haber levantado la cosecha, perteneciente á la viuda, se le había requerido por un ejecutor del Ayuntamiento de Albánchez llamado Juan Teruel, de aquél pueblo, para el pago de 165 pesetas aproximadamente que su finado hijo adeudaba al Pósito de dicho pue-

blo, habiendo tratado el embargo en los muebles, cereales, ropa y metálico de su propiedad, los cuales enumeraba; que verificado el embargo dicho, se dirigió con escrito al Ayuntamiento de Albánchez, acompañando la copia de escritura de que dejaba hecha mención, solicitando dejase sin efecto el embargo realizado, en virtud á que, habiendo renunciado la herencia de su difunto hijo, no podía ser obligado á pagar sus deudas, á pesar de lo que se anunció la subasta para el día 22 de aquel mes de Julio, en el que tuvo lugar el remate de sus bienes embargados por haber desestimado el Ayuntamiento su solicitud en decreto de 21 del propio mes; que con semejante proceder era indudable que se había cometido contra él un acto verdaderamente atentatorio, vejándosele y causándosele los perjuicios que trae consigo la comisión de todo acto ilícito:

Que por todo lo que, y entendiendo que tales hechos pudieran ser constitutivos de delito, terminaba suplicando al Juzgado se sirviera admitirle la extractada denuncia, pidiendo á lo que hubiere lugar en justicia:

Que ratificado el denunciante é incoado el sumario, al cual se unieron certificaciones de los extremos oportunos del expediente de apremio instruido contra el repetido Ventura Molina, estando el Juzgado practicando las demás diligencias acordadas, el Gobernador, á quien el Alcalde de Albánchez había acudido solicitando de su Autoridad requiriéndole de inhibición al Juzgado, lo hizo así de acuerdo con el informe emitido por la Comisión provincial, alegando: que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877 sobre organización y administración de Pósitos, y 7.º del reglamento dictado para su ejecución, corresponde á los Ayuntamientos la administración de los caudales de los Pósitos; que Ventura Molina y Molina es heredero de su hijo Juan Molina y Molina, por cuanto que se incautó de los bienes de éste, y dicho acto fué anterior á la renuncia de la herencia, lo cual, una vez aceptada, es irrenunciable con arreglo al art. 997 del Código civil; que como tal heredero se halla obligado al pago de la deuda que aquél tenía contraída con el Pósito de la villa por escritura de 22 de Diciembre de 1891; que el Ayuntamiento está facultado para apremiar á los morosos, con arreglo á las instruc-

ciones vigentes, y á la Administración corresponde resolver en primer término si los procedimientos acordados por aquél y llevados á efecto por sus agentes están ó no ajustados á las disposiciones legales que los regulan, y que existe, por lo tanto, una cuestión previa, de la cual depende el fallo que puedan dictar en su día los Tribunales de justicia. Citaba además el Gobernador el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que las Autoridades administrativas sólo podrán suscitar competencias á los Tribunales de justicia en las causas criminales, cuando en el hecho que las motiva exista una cuestión previa que resolver y de la que en su día pueda depender el fallo judicial; y que constando en los autos por el testimonio de la escritura pública otorgada en 20 de Abril de 1893, que el denunciante Ventura Molina y Molina, con su legítima consorte Joaquín Molina Guerrero, repudcharon la herencia que pudiera corresponderles de su hijo Juan Molina, fallecido abintestato y sin sucesión en 27 de Marzo anterior, el requerimiento de pago y traba de embargo llevado á efecto en los bienes de dicho denunciante por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Albánchez por la deuda que al Pósito del expresado pueblo tiene su fallecido hijo, de quien no había llegado á recibir herencia alguna, constituía un delito público que era el que había dado margen á la incoación del sumario, cuya instrucción competía á la jurisdicción del Juzgado, por cuanto no apareciendo el denunciante obligado bajo ningún concepto para con el Ayuntamiento de Albánchez, era improcedente é ilegal el apremio acordado contra aquél, y, por consiguiente, innecesario que procediese el requisito de haberse apurado la vía gubernativa.

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877, según el cual «el caudal de los Pósitos será administrado por los Ayuntamientos»;

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en

los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada ante el Juzgado de instrucción de Purchena por Ventura Molina, vecino de la villa de Albánchez.

2.º Que en tanto no se decida por la Autoridad administrativa si el Ayuntamiento de Albánchez, al decretar el embargo de los bienes del denunciante, y el Agente ejecutivo al llevarlo á efecto, se excedieron ó no de sus respectivas atribuciones, atendidos los hechos resultantes del expediente administrativo formado y no resuelto en definitiva, es indudable que existe por resolver una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración, pudiendo depender de dicha resolución el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Ságora.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1. Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvención del Estado, á D. Benigno Olavarrieta y Mendoza la concesión de un ferrocarril de vía a un metro de ancho que, desde la estación de Trubia, siguiendo el curso del río Nalón, por los términos municipales de Grado, Pravia y Cudillero, termine en la Concha de Arteijo, sujetándose á la ley general de Ferrocarriles y demás disposiciones vigentes y al proyecto y modificaciones que en su día apruebe el Ministerio de Fomento.

Art. 2. Este ferrocarril se declara de utilidad pública y con derecho á la expropiación forzosa, así como el aprovechamiento y ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 3. Las obras deberán empezar en el término de seis meses, contados desde la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis años, á partir de la misma fecha.

Art. 4. El tiempo de la concesión será por noventa y nueve años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieran y enteridieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1. Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Eugenio de Berdiel y Artieda la concesión de un ferrocarril que, partiendo de Pamplona y pasando por Lecumberri, Betelu, Tolosa y Lazarte, termine próximo á la Concha de San Sebastián.

Art. 2. Este ferrocarril se declara de utilidad pública y con derecho á la expropiación forzosa y á la ocupación de terrenos de dominio público.

Art. 3. La ejecución de las obras comenzará dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se otorgue la concesión, y éstas harán de terminarse á los tres años de empezadas.

Art. 4. Esta concesión se otorgará sin subvención del Estado, por noventa y nueve años, con sujeción al art. 68 de la ley de Ferrocarriles y con arreglo á las formalidades del Real decreto de 17 de Marzo de 1891.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: El Embajador de Francia en esta Corre ha suscitado la cuestión relativa á los perjuicios

que produce el diferente trato á que se sujeta en las Aduanas el adeudo de los hilados de seda y borra de seda, según que vengan en carretes de madera ó enrollados en cartones, solicitando que á este último empaque se aplique la tasa legal de 45 por 100 que se abona á los carretes, ó se descuento su verdadero peso para obtener el neto adeudable, según determina para otras mercancías análogas el párrafo séptimo de la disposición 5.^a del Arancel. El texto literal de dicho párrafo séptimo, por el que se exceptúan de la regla general establecida en el número 4.^a de la misma ciertas formas de empaque de mercancías, entre las cuales no se comprende la seda y borra de seda sobre cartones, demuestra que se quiso establecer en las referidas disposiciones la diferencia contra la cual se reclama; pero es lo cierto que no existe razón legal para que una misma mercancía venga á adeudar distinto importe de derechos, según la forma en que se presenta acondicionada, y esto sucede en la de que se trata. La disposición 6.^a del Arancel especifica las mercancías que se aforan, con deducción de un tanto por ciento del peso bruto de los bultos por razón de tasa, y también aquéllas á que se aplican descuentos especiales para el adeudo, figurando entre estas últimas los hilados de seda y de borra de seda en carretes de madera, cuya tasa es del 45 por 100, lo cual establece una notable diferencia entre la cantidad que adeudan las citadas materias cuando se presentan en dicha forma ó cuando vienen sobre cartones. Esta manera de proceder es contraria á toda razón y á todo derecho, y debe modificarse desde luego en obsequio de una justa igualdad, lo cual puede conseguirse por dos procedimientos, ya aplicando á los hilados de seda enrollados en cartones la misma tasa que á los que vienen en carretes, ya aforándolos por su peso neto, ó sea con deducción del que corresponda á los cartones. La conveniencia aconseja adoptar el primero de ambos medios.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Julio de 1894.—Señora: A L. R. P. de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica la disposición 6.^a de las que preceden al Arancel vigente, con relación á la tasa especial de los hilados de seda y de borra de seda, en la forma que sigue:

Hilados de seda y de borra de seda en carretes de madera ó enrollados en cartones, por sólo el peso de ellos, 45 por 100.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios vecinos de la ciudad de Ayamonte, provincia de Huelva, solicitando que se amplie la habilitación de que hoy dia goza la Aduana de aquella localidad, en el sentido de que se permita despachar en la misma las mercancías que la citada instancia expresa, á

fin de procurar el desarrollo de la industria de pesquería, salazón y fabricación de conservas á que se dedican los recurrentes:

Considerando que los informes emitidos sobre el particular por la Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Huelva, son favorables á la concesión de lo que se pretende, pues según en ellos se consigna, con acceder á lo solicitado se beneficiarán los intereses de la referida industria, sin que por ello se perjudiquen los del Estado:

Considerando que el desarrollo que han tomado en Ayamonte las industrias derivadas de sus pesquerías es muy importante, habiéndose preparado en el año último 2.596.737 kilogramos de pescado salado y 1.020.388 kilogramos en conservas, y que por lo tanto, debe favorecerse en cuanto sea posible dicha industria, poniéndola en condiciones de luchar con ventaja con sus similares, á lo que ha de contribuir no poco la admisión por aquella Aduana de las materias indispensables á su desarrollo:

Considerando que otras Aduanas de la provincia de Huelva tienen habilitación más amplia que la de Ayamonte, á pesar de ser de igual categoría:

Y considerando que no todas las mercancías á que se refiere la instancia en cuestión pueden estimarse como indispensables para el fomento de la industria de que se trata, y que además debe atenderse al trabajo nacional, que sufriría menoscabo con la admisión de algunos de los géneros que enumera dicha solicitud;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se amplie la habilitación de la Aduana de Ayamonte, provincia de Huelva, para el despacho de los artículos siguientes:

Alquitrán y brea, anclas, cadenas y clavazón para construcción de buques; aros de madera, corcho, cuerdas de abacá, pita y yute, despojo de pescado, duelas, hilos de fibras vegetales para fabricar ó componer redes, maderas de construcción, incluso las navales y redes para pescar; con cuya habilitación quedan bien atendidas las necesidades de la repetida industria, no siendo, por otra parte, gravosa al Estado, por cuánto la Aduana de que se trata tiene personal suficiente para el despacho de las mencionadas mercancías.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1894.—Salvador.—Sr. Director general de Aduanas,

Quinta sección.

Número 873.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

No habiendo remitido á esta Administración de Hacienda los Ayuntamientos que acontinuación se expresan las certificaciones de los pagos verificados en el cuarto trimestre de 1893-94, conforme determina el párrafo 3.^a del art. 17 de la instrucción de 10 de Agosto de 1893, para la Administración y cobranza del impuesto sobre pagos provinciales municipales y del Estado, se

llama la atención de los mismos y se les concede el plazo de ocho días para el cumplimiento de este servicio; trascurrido el cual sin que lo hayan verificado, se impondrán desde luego á los morosos la multa que corresponde dentro de los límites establecidos en el párrafo 27 artículo 64 del Reglamento de 11 de Mayo de 1888, en armonía con las disposiciones de las leyes Provinciales y Municipales vigentes.

Murcia 20 de Agosto de 1894.—El Administrador de Hacienda, Ramón Ochoa.

Abarán, Aguilas, Aledo, Albuete, Beniel, Blanca, Calasparra, Cartagena, Cotillas, Lorqui, Mula, Murcia, Ojos, Pacheco, Pliego, Pinarat, Ricote, San Javier, Totana, Ulea, Villanueva y Yecla.

Número 83.

ALCANTARILLA

Matriuila de la contribución industrial de dicho pueblo para el año 1893-94.

Apellidos y nombres de los contribuyentes, domicilio, profesión y cantidad que adeudan al Tesoro.

TARIFA 1.

Carrillo Arnaldos Luis, Mayor, tejedor, 160 pesetas.

Gómez Moreno Antonio, id., abacería, 100.

Lorento Guzmán Pedro, id., tabernero, 52.

Benito García Joaquín, Convento, idem, 52.

Guirao Parra Francisco, Comercio, id., 52.

Lorento Jara Matías, Mayor, mesonero, 35.

Hurtado Contreras Francisco, id., idem, 35.

Valera Avilés Juan, id., id., 35.

Sánchez Sánchez José, hoy Cascales Jiménez Andrés, id., id., 35.

Lorento Riquelme Francisco, id., idem, 35.

Munuera García Pedro, id., id., 35.

Jover Sánchez José, id., abacería, 35.

Martínez Ortiz José, id., id., 35.

Canales García José, id., id., 35.

Delgado Carrillo Pedro, id., id., 35.

Fuentes Riquelme Francisco, Amargura, id., 35.

Jover Canales Andrés, Alta, id., 35.

Lorento Ibáñez José, Aire, id., 35.

Fuentes Vivancos Juan, Madrid idem, 35.

Sánchez Hernández José, Calera, idem, 35.

Conesa Cervantes Ginés, Tropel, idem, 35.

González Moreno Antonia, Mayor, id., 35.

López Muñoz Mateo, id., bodegón, 24.

Vera Vera Manuel, id., id., 24.

López Ortiz Juan Roque, Convento, id., 24.

Manzano García Dolores, Campo, id., 24.

Sánchez Belmonte José, Mayor, café, 24.

Ruiz Ortiz Pedro, id., id., 24.

López González Francisco, id., tabajero, 24.

Domingo Pacheco Mateo, id., id., 24.

Menarguez Hidalgo Dolores, id., idem, 24.

Ocaña Lorente Miguel, id., id., 24.

Ortiz Lorente Luisa, id., tendero, 24.

Carrillo Guzmán Ginesa, id., id., 24.

Riquelme Rodríguez Nieves, id., idem, 24.

Ferrer Martínez José, id., id., 24 pesetas.
 Cascales Jiménez Catalina, id., idem, 24.
 Vázquez Menárguez Pedro, id., idem, 24.
 Sandoval López María Aurora, idem, id., 24.
 Cascales Jiménez Andrés, id., id., 24.
 Ortiz Arnal Alejandro, id., id., 24.
 Hernández Avilés Juan, Amargura, id., 24.
 Lorente Hernández Francisco, Mula, id., 24.
 Rodríguez Montesinos Francisco, Cruz, id., 24.
 Ferrer Aguilar Rosalia, Mayor, cacharrería, 24.
 Manzanera Ortiz Andrés, id., id., 24.
 Pérez García Nicolasa, Pasos, id., 24.
 Sánchez Jover Diego, San Antonio, frutas secas, 24.
 Sánchez Sánchez Diego, Calera, idem, 24.
 Hernández Carrillo Ana María, Nona, id., 24.
 Jiménez Mollan Simón, id., id., 24.

TARIFA 2.

Martínez Lorente José, Mayor, contratista, 198'50 pesetas.

Herrero Plaza Pedro, id., id., 14'50.

Manzanera Ortiz Andrés, hoy Martínez Lorente José, id., id., 9'60.

Precioso y Compañía, hoy Marín-Baldo D. León, Campo, almacén maderas, 120.

Conde Sixto José, Mayor, expendedor aceite, 104.

Alemán Barceló José, id., id., 104.

Lorenzo Paredes Rafael, id., id., 104.

Círculo Industrial, id., una mesa billar, 34.

Sánchez Navarro Miguel, id., cochero, 46.

González Sánchez Diego, Tropel, idem, 46.

Soto Hurtado Pedro José, Procesiones, carretero, 16.

García Hurtado Mateo, Princesa, idem, 16.

Carrillo Vicente Luis, Cartagena, idem, 16.

Carrillo Guzmán Ginés, id., id., 16.

Vicente García Francisco, id., id., 16.

Manzano García Antonio, Sin salida, id., 16.

Escolar Cánales Bartolomé, Amargura, id., 16.

Jara López Francisco, Mula, id., 16.

Manzano Tomás Juan, id., id., 16.

Cascales Rodríguez José, Convento, id., 16.

Escolar Contreras José, id., id., 16.

Jiménez Jiménez José, Comercio, idem, 16.

Jiménez Jiménez Francisco, id., idem, 16.

Manzano García Fulgencio, id., idem, 16.

García García José, id., id., 16.

Carrillo Jiménez Alonso, id., id., 16.

Cascales Menárguez Salvador, San Antonio, id., 16.

Manzano García Juan, San José, idem, 16.

Cascales Saavedra Luis, Cayuela, idem, 16.

Escolar Cascales Alejo, San Roque, dos id., 16.

Cascales Saavedra Pedro, Tropel, idem, 16.

Barnés Vázquez José, Pasos, id., 16.

Escolar Ortiz Sebastián, Zamplana, id., 16.

Saura Sictor Isidro, Mayor, carro

transporte dos caballerías, 44.

Lorente Guzmán Matías, San Sebastián, id., 44 pesetas.
 Aulló Delgado Andrés, Alta, id., 44.
 López Ortiz Juan Roque, Convento, id., 44.
 Aulló Delgado Salvador, Nona, idem una, 22.
 Menárguez Hidalgo Pedro, Procesiones, id., 22.
 Ortúñoz Cascales José, San Sebastián, id., 22.
 Fuentes Riquelme José, id., id., 22.
 García Vera José, Eras, id., 22.
 García Lorente Francisco, Amarilla, id., 22.
 Valera Sánchez Juan, id., id., 22.
 López Martínez Francisco, id., idem, 22.
 Munuera Rodríguez Antonia, Montoya, id., 22.
 Cascales Vivancos Pedro, Comercio, id., 22.
 Navarro Guillamón Antonio, San Antonio, id., 22.
 Guirao Asensio Diego, id., id., 22.
 Mulero López Diego, id., id., 22.
 Cascales López Fernando, Cayuela, id., 22.
 González Riquelme José, San Roque, id., 22.
 Guzmán Barceló Antonio, Madrid, idem, 22.
 Mulero Lorente José, id., id., 22.
 Hernández Lorente José, id., id., 22.
 Jiménez García Francisco, Losas, idem, 22.
 Franco Buendía Santiago, Tropel, id., 22.
 Aulló Delgado José, id., id., 22.
 Escolar García Antonio, id., id., 22.
 Fuentes Vivancos Pedro, Cruz, idem, 22.
 Cascales García Antonio, Nona, idem, 12.
 Hernández Vázquez Francisco, Cruz, idem, 22.
 Jover Sánchez Diego, id., id., 22.
 Almagro Riquelme José, Zamplana, id., 22.
 Aroca Rodríguez José, id., id., 22.
 Martínez Carrillo Benito, id., id., 22.
 Sáez Riquelme Salvador, Mayor, carreta temporada, 8.
 Carrillo Sánchez Mariano, Huertos, id., 8.
 Menárguez Sánchez Fernando, Rosario, carro id., 8.
 Saavedra Bernal Francisco, Caños, carreta id., 8.
 García Contreras José, id., id., 8.
 Jiménez Jiménez Diego, id., id., 8.
 Vicente García Alejo, id., id., 8.
 Barceló López Juan Antonio, Princesa, id., 8.
 Menárguez Lorente Francisco, Cartagena, id., 8.
 Cascales Martínez Ginés, Baco, idem, 8.
 Soto Hurtado Mariano, Palmera, idem, 8.
 Soto Hurtado José, Cementerio, idem, 8.
 Soto Escusa Mariano, Convento, idem, 8.
 Martínez Cascales Salvador, San Antonio, id., 8.
 Guzmán Carrillo José, id., id., 8.
 Cascales Ortúñoz María, San José, idem, 8.
 Sánchez Escolar Antonio, Cayuela, id., 8.
 Escolar Izquierdo Francisco, Tropel, id., 8.
 Martínez Contreras Francisco, Cruz, id., 8.
 Martínez Contreras Ginés, id., idem, 8.
 Sola González Domingo, Mayor, tartana, 17'20.
 Sánchez Navarro Miguel, id., id., 17'20.
 Sánchez Sánchez José, id., id., 17'50.
 Saura Martos Juan, Canos, id., 17'20.

Pérez Sánchez Agustín, Cura, id., 17'20 pesetas.
 Jiménez Soto Mariano, id., id., 17'20.
 Pérez Sánchez Santiago, Palma, id., 17'20.
 Jiménez García Miguel, Mula, id., 17'20.
 Ortiz Lorente Luis, id., id., 17'20.
 Salinas González Juan, Alta, id., 17'20.
 Bernal Pérez Salvador, id., id., 17'20.
 Jiménez Soto Salvador, Comercio, id., 17'20.
 Nicolás Hernández Juan, San Antonio, id., 17'20.
 Martínez Martínez José, id., id., 17'20.
 Sánchez Jiménez José, Aire, id., 17'20.
 Martínez Lorente Antonio, Madrid, id., 17'20.
 Melgarejo González Diego, Calella, id., 17'20.
 Sánchez Jiménez Pedro, id., id., 17'20.
 Pérez Jiménez Ramón, Losas, idem, 17'20.
 Lorente Hernández Francisco, Tropel, id., 17'20.
 Lorente Martínez José, Nona, id., 17'20.
 Costa Escudero Francisco, Pasos, idem, 17'20.
 Sánchez Jiménez Francisco, Cruz, idem, 17'20.
 San Nicolás Agapito, id., id., 17'20.
 Sáez Martínez Juan, id., id., 34'40
 Sáez Martínez Antonio, Zamplana, id., 17'20.

TARIFA 3.

Zaragoza Ferrer Eugenio, Mayor, tejedor, 7 pesetas.
 Ugena Pamies Francisco, Rosario, id., 7.
 Campoy González Pedro, Turbinto, id., 7.
 Meseguer Jiménez Pedro, Palma, id., 7.
 Sánchez Iznaldos José, su viuda, Cuesta, id., 28.
 Díaz Muela Francisco, Amargura, id., 21.
 Martínez Sánchez José Tomás, idem, id., 7.
 Zaragoza Reina Andrés, Mula, 14.
 Martínez Teruel Isabel, Montoya, idem, 14.
 Navarro Nicolás Ginés, id., id., 7.
 Ferrer Aguilar, su viuda, Cuesta, idem, 14.
 Ferrer Aguilar Antonio, Comercio, tres id., 21.
 Díaz Almela José, id., dos id., 14.
 Lorente Galera Damián, San Antonio, id., 14.
 Toreno Guzmán Antonio, Pasos, idem, 14.
 Martínez Cano Amador, id., id., 7.
 Precioso y Compañía, hoy Marín, Baldo D. León, Campo, una sierra 145.
 Munuera García Tomás, Mayor, horno tejas, 22'40.
 Bernal Gómez Juan, Baco, id., 22'40.
 Hernández Avilés Francisco, Mayor, horno yeso, 45.
 Sánchez Hernández Francisco, Eras, id., 45.
 Muñoz Hernández Rodrigo, Mula, id., 45.
 Hernández Bermúdez Francisco, Cruz, id., 45.
 Melgarejo Navarro Fulgencio, Mayor, fábrica jabón, 70.
 Lacárcel Caballero Antonio, Ferrocarril, id., 200.
 Riquelme Jiménez Francisco, Pasos, id., 210.
 Tormo Guzmán Francisco, Madrid, prensa cera, 19'30.

TARIFA 4.

Jiménez López Nicasio, Mayor, Albéitar, 26 pesetas.

Llorca Ponce Antonio, id., Farmacéutico, 88 pesetas.
 Sánchez Lacorte Luis, id., id., 88.
 López Palacios Emilio, id., Médico Cirujano, 88.
 Legaz Pérez Pedro, Huerta, id., 88.
 Lacar Aguilar Pedro, Mayor, Veterinario, 44.
 Martínez Martínez Luciano, id., albardero, 24.
 Gayón Martínez José María, id., idem, 24.
 Sánchez Espada Pedro, id., al-pargatero, 24.
 Juan García Roque, id., id., 24.
 López Galera Pedro, id., barbero, 24.
 Jiménez de Aro Juan, id., id., 24.
 Herrero Plaza Pedro, id., id., 24.
 San Nicolás Natalio, id., id., 24.
 Sánchez Moratón Juan, id., id., 24.
 Pérez Martínez Juan, id., id., 24.
 Herrero Martínez Santos, id., id., 24.
 López Carrillo Francisco, id., id., 24.
 Martínez García Martín, Moreno, idem, 24.
 Jiménez Fuentes Juan, San Antonio, id., 24.
 Ballanato García Andrés, Mayor, botero, 24.
 Gornichero Lamarca Angel, id., calderero, 24.
 Florenciano Sánchez Pedro, id., idem, 24.
 Gómez Pellicer Esteban, id., carpintero, 24.
 Montesinos Bernal Fermín, id., idem, 24.
 Ortiz Arnaldos Salvador, id., id., 24.
 Cerro Benito Francisco, Rosario, idem, 24.
 Nicolás María Juan, San Sebastián, id., 24.
 Gómez Sánchez José, Mariscal, idem, 24.
 Jiménez Sáez José, id., id., 24.
 Jiménez Sáez Bartolomé, id., id., 24.
 Ocaña Lorente Juan Francisco, Amargura, id., 24.
 Lorente Delgado Moreno, Mayor, constructor carros, 24.
 Pérez Sevilla Jesualdo, id., id., 24.
 Pérez Sevilla José, id., id., 24.
 Pérez Sevilla Antónasio, id., id., 24.
 Lorente López Sebastián, id., id., 24.
 Ruiz Moreno Francisco, Mula, idem, 24.
 Lorente Delgado Joaquín, Nona, idem, 24.
 Sevilla Vera Francisco, Mayor, herrero, 24.
 Benito García Miguel, id., id., 24.
 Sevilla Pagán Juan, id., id., 24.
 Ferrer Hernández Manuel, id., idem, 24.
 Ferrer Sevilla Antonio, Rosario, idem, 24.
 Pérez González Juan Antonio, id., idem, 24.
 Ferrer Sevilla Juan José, Cuesta, idem, 24.
 Muñoz Vicente José, Amargura, idem, 24.
 Salazar Hernández Santiago, Mula, id., 24.
 Costa Carrillo Luis, id., id., 24.
 Ruiz Ortiz Pedro, Mayor, horno de bizcochos, 24.
 Mengual Carrillo José, id., idem pan venta, 24.
 Mengual de la Cruz Antonio, id., idem, 24.
 García Arnaldos Patricio, Rosario, id., 24.
 Montes del Ceno Pedro, Amargura, id., 24.
 Martínez Bermúdez Francisco, Mula, id., 24.
 Mengual Carrillo Juan, San Roque, id., 24.
 Mengual Ortiz Juan, Madrid, id., 24.

Martínez Vivancos José, Nona, idem, 24 pesetas.

García Lorente Francisco, Tropel, id., 24.

Martínez Alarcón Francisco, Mayor, sastre, 24.

Garrido Martínez José María, Mariscal, id., 24.

Jiménez Fuentes Antonio, Mula, idem, 24.

Torralba y Godiz Antonio, Mayor, tornero, 24.

Díez Pérez Antonio antes López Díez José Antonio, id., zapatero, 24.

Sánchez Muella Miguel, id., id., 24.

Manzano García Alejo, Mariscal, idem, 24.

Alcantarilla 10 de Mayo de 1894.
—El Alcalde, Juan Saavedra.—El Secretario, Juan Hidalgo.

Número 386.

Edicto de 2.ª subasta de fincas.

Don Juan Velasco Belmonte, Agen-
te ejecutivo por débitos á favor
de la Hacienda.

Hagó saber: Que en virtud de pro-
videncia dictada por esta Agencia con fecha 20 de Julio, en el ex-
pediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, corres-
pondiente al año de 1892 á 1893 y anteriores, se sacan á pública su-
basta por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

Número 490.—Don Pedro
Págán y Ayuso.

Ocho y media fanegas de
tierra blanca de 4.º en
San Pedro del Pinatar, con la riqueza líquida de
treinta pesetas, que ca-
pitalizadas éstas con arre-
glo al artículo 37 regla 2.º
resulta con un total de
600 pesetas, las que si-
vieron de base en la 1.ª
subasta, que deduciendo
una tercera parte, que-
dan de tipo para la 2.ª
subasta un total de pe-
setas.

400 »

Número 503.—Don Tomás
Guerra, sus herederos.

Una casa en Pinatar calle
Mayor, con la riqueza li-
quida de cien pesetas que
capitalizadas con arre-
glo al artículo 37 regla
2.º resulta con total de
2.500 pesetas, las que si-
vieron de base en la 1.ª
subasta, que deducida
una tercera parte quedan
de tipo para la 2.ª subas-
ta un total de pesetas. . 1666 67

La subasta se efectuará en la villa
del Pinatar de esta localidad el dia
30 de Agosto á las diez de la maña-
na, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se ad-
vierte:

1.º Que los deudores pueden li-
brar sus bienes pagando el prin-
cipal, recargos y costas antes de ce-
rrarse el remate.

2.º Que será postura admisible
la que cubra las dos terceras par-
tes del valor líquido fijado á los
bienes.

3.º Que los títulos de propiedad
que los deudores presenten estarán
de manifiesto en esta Agencia, sin
poderse exigir otros, y que si se
careciese de ellos, se suplirá su fal-
ta en la forma que prescribe la re-
glia 5.º del art. 42 del reglamento
de la ley Hipotecaria, por cuenta
de los rematantes, á los cuales des-
pues se les dará cuenta del precio

de la adjudicación los gastos que
hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obli-
gan á entregar en el acto de la su-
basta el importe del principal, re-
cargos y costas del procedimiento
ejecutivo que adeuden los contribu-
yentes de quienes procedan las fin-
cas subastadas y hasta el comple-
to del precio del remate, en la ofi-

cina de la Agencia, antes del otor-
gamiento de la escritura, según dis-
ponen los artículos 37 y 39 de la ins-
trucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en
cumplimiento de lo dispuesto en la
regla 4.º del art. 37 citado.

En Murcia á 23 de Agosto de 1894.
—El Agente ejecutivo, Juan Ve-
lasco.

ALCALDÍAS que no
han dado cumplimien-
to á lo que está preve-
nido sobre el pago de
derechos por anuncios
desibastas para el año
económico actual, ser-
vicios subastados y
cantidades en descu-
bierto.

Pts. Cts.

ABANILLA, por la subasta
del alumbrado. 10 »

ABANILLA, por la subasta de
los consumos. 14 »

ABANILLA, por la subasta del
degüello de reses. 12 »

ALGUAZAS, por la subasta de
puestos públicos y pesos y
medidas. 23 »

ALGUAZAS, por la subasta de
los consumos. 25 »

ARCHENA, por la subasta del
servicio del alumbrado. 17 »

ALBUDEITE, por su subasta
de los pesos y medidas. 15 »

ALBUDEITE, por la subasta de
los consumos. 19 »

ALEDO, por la subasta de los
consumos. 17 »

BULLAS, por la subasta de de-
rechos de consumos. 15 »

BULLAS, por la subasta de pe-
sos y medidas. 15 »

BULLAS, por la subasta del
servicio del alumbrado. 15 »

BULLAS, por la subasta de ex-
tracción de piedra del Cabe-
zo Gordo. 15 »

CEHEGIN, por la subasta de
los derechos de consumos. 23 »

CEHEGIN, por la subasta de
pesos y medidas. 12 »

CEHEGIN, por la subasta de
puestos públicos. 13 »

CEHEGIN, por la subasta de
degüello de reses 15 »

CEHEGIN, por la subasta del
alumbrado. 11 »

CALASPARRA, por la subasta
de los pesos y medidas. 18 »

CALASPARRA, por la del ser-
vicio de alumbrado. 15 »

CAMPOS, por la subasta de
los consumos. 23 »

FUENTE-ALAMO, por la su-
basta de puestos públicos. 16 »

JUMILLA, por la subasta del
Matadero. 13 »

JUMILLA, por la subasta de
pesos y medidas. 12 »

JUMILLA, por la subasta del
servicio del alumbrado. 11 »

JUMILLA, por la colocación
de aceras en la calle del
Convento. 11 »

JUMILLA, por la subasta del
suministro de 412 metros de
baldosas. 15 »

JUMILLA, por la subasta de la
plaza de Toros. 11 0»

LIGRILLA, por la subasta de
los consumos. 17 »

LORQUI, por la subasta de los
consumos. 19 »

MORATALLA, por la subasta
de los consumos. 16 »

MORATALLA, por la subasta
del derecho de degüello de
reses. 15 »

MULA, por la subasta de los
consumos. 18 »

OJOS, por la subasta de con-
sumos á venta libre. 17 »

OJOS, por la subasta de con-
sumos á la exclusiva. 16 »

PINATAR, por la subasta so-
bre el servicio del alumbrado. 18 »

PINATAR, por la subasta de
consumos á venta libre 19 »

PLIEGO, por la subasta de los
pesos y medidas. 11 »

PLIEGO, por la subasta de su-
ministro del petróleo. 10 »

RICOTE, por la subasta de
consumos á venta libre. 25 »

ULEZ, por la subasta de va-
rios arbitrios y servicios. 15 50

VILLANUEVA, por la subasta
de los consumos á venta li-
bre. 16 »

MURCIA,—Imp. de Juan Hernández.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación de la relación que aparece en el núm. 47.

Número de orden	Nombres de los interesados.	Importe total del capital rectificado	Importe de los intere- ses.	Líquido a percibir el del capital ó intereses.	TOTAL		
					Pesos.	Pesos.	Pesos.
3001	José Romero Alcaide.	346'22	98'47	439'69	153'89		
3002	Juan Romero Martínez.	224'58	60'63	285'21	99'82		
3003	José Romero Jiménez.	151'46	27'26	178'72	62'55		
3004	Joaquín Rivas López.	192'33	21'15	213'48	74'71		
3005	José Ros Casas.	113'41	»	113'41	39'69		
3006	José Rodríguez García.	388'22	104'81	493'03	172'56		
3007	José Rodríguez Díaz.	262'99	71	333'99	116'89		
3008	Juan Rodríguez García.	441'42	57'38	498'88	174'58		
3009	José Rodríguez Valeira.	292'86	61'50	354'36	124'02		
3010	Juan Real Asensio.	346'22	58'82	405'07	141'77		
3011	José Rodríguez Hoya.	158'25	42'72	200'97	70'33		
3012	D. Jacinto Romero de Cas- tro.	164'32	23	187'32	65'56		
3013	José Rodríguez Barrera.	41'44	11'18	52'62	18'41		
3014	José Rivero Alvaneda.	71'34	1'42	72'76	25'46		
3015	José Román Morales.	222'16	59'98	282'14	98'74		
3016	José Raíz Valenciaga.	160	25'60	185'60	64'96		
3017	Juan Real Maldonado.	227'62	61'45	289'07	101'17		
3018	José Rivera Prast.	125'91	33'99	159'99	55'96		
3019	Juan Reyes Blanco.	212'12	57'27	269'35	94'28		
3020	Joaquín Rey Santuoso.	132	37'68	163'68	57'28		
3021	José Rivas Fernández.	210'18	56'74	266'92	93'42		
3022	Joaquín Revilla Cuello.	70'32	16'87	87'19	30'51		
3023	Juan Rodríguez Ramos.	318'29	22'28	340'57	119'19		
3024	Juan Rodríguez Casas.	293'79	20'56	314'35	110'02		
3025	José Riesgo Mazón.	258'22	69'71	227'03	114'71		
3026	José Raimundo Menéndez.	180'32	48'68	229	80'15		
3027	Juan Rodríguez Cruz.	48'74	»	48'74	17'05		
3028	José Ramón Trigo.	75'31	»	75'31	26'35		
3029	D. José Rodríguez Pérez.	438'53	87'70				